



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-705/2025**

**ACTORA:** ESMERALDA CARRERA  
GARCÍA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** RENATA FERRARI  
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de octubre  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electORALES del ciudadano promovido por **Esmeralda**  
**Carrera García**, por propio derecho y ostentándose como indígena  
mazateca del municipio de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca, para  
controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de  
dictar sentencia dentro de los expedientes **JDCI/101/2025** y  
**JDCI/102/2025 acumulados**, relacionados con la convocatoria a una  
asamblea para la elección del Comité Electoral, emitida por el cabildo  
del referido municipio.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Trámite del juicio federal .....</b>	<b>4</b>
<b>CONSIDERANDO.....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo.....</b>	<b>8</b>
<b>CUARTO. Efectos.....</b>	<b>18</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>19</b>

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundado** el planteamiento sobre la omisión del Tribunal responsable de dictar sentencia en los expedientes **JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 acumulados**, al haberse superado en demasía el plazo legal para su resolución.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el Consejo General del Instituto



Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, aprobó el Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IIEPCO-CAT-312/2022, que identifica el método de elección.

**2. Convocatoria de elección de autoridades electorales.** El doce de noviembre de dos mil veintidós, el Comité Electoral Municipal convocó a participar en la asamblea de elección ordinaria, para el nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025 en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**3. Asamblea.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección ordinaria descrita en el parágrafo anterior, a fin de elegir a autoridades que iniciaron funciones el uno de enero, misma que fue calificada jurídicamente válida el veintinueve siguiente por el Consejo General del IIEPCO<sup>3</sup>, y tomaron protesta el uno de enero de dos mil veintitrés.

**4. Nueva asamblea.** La autoridad municipal convocó a Asamblea General a celebrarse el catorce de agosto, con el propósito de identificar el método de elección de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y elección del Comité Electoral a efectuarse en noviembre.

**5. Demanda local.** El doce y trece de agosto, la promovente y otras personas, ostentándose como indígenas del municipio, presentaron

---

<sup>2</sup> En adelante, IIEPCO.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-451/2025.

demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la convocatoria referida en el parágrafo anterior.

**6.** Demandas que quedaron radicadas en los expedientes JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025.

**7. Sesión pública local.** El cuatro de septiembre se emitió acuerdo de cierre de instrucción y, el nueve de septiembre siguiente, el Tribunal responsable celebró sesión pública en la que se rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución para los juicios JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025.

## **II. Trámite del juicio federal**

**8. Presentación de la demanda.** El veintiséis de septiembre, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía local JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 acumulados.

**9. Recepción y turno.** El siete de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-705/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio interpuesto ante dicha instancia; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2 inciso c, 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**13.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como TEPJF.

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafo de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de trato sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo<sup>6</sup>.

**16. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promovió un juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**17.** Asimismo, al controvertirse la omisión de resolver los juicios locales, la promovente aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>7</sup>.

**18.** Además, se le reconoce legitimación a la actora para reclamar la supuesta omisión de resolver el expediente JDCI/102/2025, a pesar de sólo haber presentado la demanda del JDCI/101/2025, debido a que las dos demandas se relacionan con el planteamiento de vulneración del sistema normativo interno de personas habitantes de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca; que al tratarse de una comunidad indígena, se

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 6/2007 de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en el sitio oficial del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

<sup>7</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el sitio oficial del TEPJF <https://www.te.gob.mx>



permite su representación colectiva para la defensa de sus derechos de autoorganización.<sup>8</sup>

**19. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**20.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y temas de agravios**

**21.** La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que dicte la resolución que corresponda dentro de los juicios locales JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025.

**22.** Del escrito de demanda se advierte que la actora señala como único agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva.

**23.** Lo anterior, debido a que considera que el Tribunal local ha sido omiso en dictar sentencia, porque a la fecha en la que presenta el medio de impugnación federal no se ha dictado sentencia local; a pesar de que

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2014 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx/>

está en curso el proceso para la renovación de autoridades del municipio al que pertenece.

**24.** Por tanto, señala que el TEEO no garantiza su derecho pleno de acceso a la justicia, al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar sentencia, lo que le produce incertidumbre jurídica y falta de certeza sobre la legalidad del Comité Municipal Electoral.

**25.** Los planteamientos de la promovente se analizarán en conjunto, sin que esto le genere un perjuicio<sup>9</sup>, pues lo relevante es el estudio integral y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio

## **II. Decisión**

**26.** En concepto de esta Sala Regional, resulta **fundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que, se ha superado en demasía el plazo de quince días con que cuenta el Tribunal local para resolver los juicios locales JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 a partir del cierre de su instrucción; como se establece en artículo 19, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **III. Justificación**

**27.** En primer término es importante destacar que la controversia se relaciona con la preparación del proceso de elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para el periodo 2026-2028. En específico, porque la autoridad municipal en funciones convocó a una asamblea

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



general comunitaria para elegir a un Comité Electoral que estará encargado de la preparación de la próxima elección de concejales del ayuntamiento; misma que se tiene programada para el mes de noviembre.

**28.** En ese contexto cobra relevancia que la actora presentó el escrito de demanda que formó el expediente local JDCI/101/2025 desde el doce de agosto<sup>10</sup>, por lo que, a la fecha en que se resuelve en esta instancia federal, han transcurrido sesenta y cuatro días naturales, y quedan dieciséis días para que inicie el mes en que está programada la elección de las autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**29.** Asimismo, es importante para el caso, que el cuatro de septiembre se cerró la instrucción del expediente<sup>11</sup>; que el nueve de septiembre se discutió un proyecto de resolución en sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que fue rechazado por la mayoría del pleno; y que, ante la decisión de que la magistrada instructora realizara el nuevo proyecto, se emitió acuerdo plenario para dejar sin efectos el cierre de instrucción<sup>12</sup>.

**30.** Al respecto, se tiene que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**31.** Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y

---

<sup>10</sup> En tanto que la demanda que formó el JDCI/102/2025 se presentó el 13 de agosto.

<sup>11</sup> Acuerdo visible a foja 437 del Cuaderno Accesorio 1 (en lo subsecuente C.A.1). Y en la foja 72 del C.A.2, por lo que respecta al JDCI/102/2025.

<sup>12</sup> Acuerdo visible a foja 440 del C.A.1. Y en la foja 73 del C.A.2 del JDCI/102/2025.

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**32.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**33.** Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electORALES de las personas.

**34.** Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

**35.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.



**36.** Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

**37.** Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

**38.** Por su parte, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando por las ciudadanas o ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

**39.** Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios<sup>14</sup>, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios local.

<sup>14</sup> Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

**40.** En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

**41.** Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

**42.** Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que el juicio ciudadano será resuelto por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

**43.** Por lo tanto, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

**44.** Así, en el caso se considera que el agravio es **fundado**, porque el primer proyecto de resolución fue presentado al pleno de la responsable dentro del plazo legal, al proponerse en el quinto día posterior al cierre de instrucción de los expedientes locales. Pero, a la fecha en que se resuelve en esta instancia federal, no se ha presentado ni votado el nuevo



proyecto de resolución; con lo que se acredita la omisión de dictar la sentencia reclamada, como se explica a continuación.

**45.** En el caso han transcurrido cuarenta y un días desde que se dictaron los cierres de instrucción de cada juicio local, treinta y seis días desde que se rechazó el proyecto que formuló la magistrada instructora, y veintisiete días desde que se emitieron acuerdos plenarios que dejaron sin efectos los cierres de instrucción.

**46.** En tanto que la legislación que rige el actuar de la responsable, indica que se debe presentar el proyecto de resolución dentro de los **quince días** siguientes al cierre de instrucción; y solo brinda la opción de prorrogar dicho plazo por acuerdo plenario, en atención a la naturaleza del asunto o a su volumen. Lo que no ocurrió en este caso.

**47.** Por el contrario, de autos se aprecia que nueve días después de haberse rechazado el primer proyecto de sentencia, se emitieron acuerdos plenarios en los que se dejaron sin efectos los acuerdos de cuatro de septiembre, por lo que hace a la admisión, pruebas y cierre de instrucción de los dos expedientes locales.

**48.** Sin embargo, esa determinación no se justificó por la necesidad de realizar mayores diligencias o la presentación de nuevas promociones a considerar dentro del juicio, sino por en el rechazo mayoritario de la propuesta de la instructora y la indicación de realizar un nuevo proyecto de resolución.

**49.** Por tanto, la decisión plenaria de dejar sin efectos los puntos de acuerdo relacionados con el trámite y cierre de instrucción de los expedientes locales, no atiende la disposición legal que obliga a resolver

los juicios de la ciudadanía en régimen de sistemas normativos internos en los quince días posteriores al cierre de instrucción.

**50.** Lo anterior, porque el cierre de instrucción de los juicios locales tuvo lugar desde el cuatro de septiembre, con lo que se generó la noción de que serían resueltos, a más tardar, el diecinueve de septiembre.

**51.** De tal manera, con los acuerdos plenarios de dieciocho del mismo mes, no se cumplió con la normativa porque sólo permite “prorrogar” el plazo en una ocasión. Lo cual, no se realizó en dichos acuerdos.

**52.** Además, de tomar esos acuerdos como fecha de prórroga y considerar que no se podría extender a un plazo mayor al previsto para proponer el primer proyecto de resolución, los quince días legales para resolver se habrían cumplido el tres de octubre.

**53.** En ese contexto, como se apuntó, resulta evidente que el TEEO ha superado en demasía el plazo legal con que cuenta para resolver los juicios de la ciudadanía locales y, por tanto, el agravio sobre la omisión planteada es **fundado**.

**54.** No se pasa por alto que en los acuerdos plenarios de dieciocho de septiembre se dejó sin efectos el cierre de instrucción de los juicios, pero, además de ser una práctica que no está prevista para casos donde un proyecto de resolución sea rechazado, se traduce en una dilación procesal que vulnera la certeza sobre el plazo legal de resolución.

**55.** Por lo que, en su caso, el Tribunal responsable debía acordar la prórroga que permite la normativa y establecer un nuevo plazo cierto para que el proyecto de resolución fuera sometido a la consideración del pleno local.



**56.** De tal manera, los acuerdos plenarios, si bien podían reabrir la instrucción, no podrían tener el efecto de suspender o reiniciar el plazo para resolver, a menos que se justificara la necesidad de allegarse de mayores elementos. Lo que no ocurrió en el caso.

**57.** Además, si bien de autos se aprecia que se han recibido promociones en cada expediente, el diecinueve<sup>15</sup> y veintidós<sup>16</sup> de septiembre, no se aprecia que el Tribunal responsable haya ordenado el dictado de nuevas diligencias que justifiquen que los expedientes continúen en instrucción; máxime cuando ya habían sido estudiados y votados por las magistraturas competentes.

**58.** Así, esta Sala Regional considera que la determinación mayoritaria que rechaza el sentido de un proyecto de resolución no debe implicar un plazo excesivo para dictar la sentencia de fondo, por lo que, de no haber otra diligencia, el TEEO deberá cerrar instrucción a la brevedad e incluir el nuevo proyecto de resolución en la próxima sesión pública de su pleno.

#### **CUARTO. Efectos**

**59.** Al resultar **fundado** el planteamiento sobre la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en dictar la sentencia de los expedientes JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025, para reponer el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana actora se ordena:

**I.** Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de no haber diligencia pendiente, cierre instrucción en los expedientes JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 e incluya el

---

<sup>15</sup> Visible a foja 443 del C.A.1

<sup>16</sup> Visible a foja 78 del C.A.2

nuevo proyecto de resolución en la próxima sesión pública de su pleno.

- II.** Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes.
- 60.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- 61.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **fundado** el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se ordenan los efectos precisados en el considerando **CUARTO**.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



**TRIBUNAL ELECTORAL**

del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**

**XALAPA**

**SX-JDC-705/2025**

Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaría General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.